

## MEMORANDO



SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., noviembre 14 de 2023

PARA: **Jayn Patrich Pardo Garcia**  
Jefe de Oficina Gestión Social

DE: Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA: Respuesta al memorando 202314000266293

Reciba un cordial saludo, estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Referente a la pregunta realizada en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas; “Se solicita cual es el procedimiento y la calificación que se da en las fotos multas. No se entrega Notificaciones, sino que se inicia de una vez procesos de cobro jurídico y no se sabe de la causa”.

Para dar respuesta al interrogante del ciudadano, es importante precisar, cual es la definición de comparendo por infracción a las normas de tránsito establecida en el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010, en los siguientes términos:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez detectada la vulneración a las normas de tránsito mediante el uso de SAST, el procedimiento es el establecido en la Ley 1843 de 2017 “*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*”, y los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, así como las normas generales de notificación establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y a Agencia Nacional de Seguridad Vial establece:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

*“Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”.*

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido por la Ley 1843 de 2017 artículo 8.

El envío se realiza por el operador de correspondencia quien se encarga de imprimir el comparendo y hacer la respectiva entrega en la dirección registrada por el propietario en el RUNT y reporta ante la Secretaría Distrital de Movilidad la gestión de la entrega o devolución de cada uno de los comparendos.

En el evento de no poder efectuar la entrega de la guía que comunica la notificación del comparendo por fotodetección, ya sea porque la información suministrada en el RUNT por el ciudadano no está completa, no existe, se encuentra cerrado o no registra información alguna, se procede a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

Una vez realizada la notificación en debida forma al propietario del vehículo objeto de la imposición de la orden de comparendo, este puede aceptar la comisión de la infracción, o comparecer ante la autoridad de tránsito para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito:

*“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo [205](#) del Decreto 19 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. <Numeral modificado por el artículo [118](#) del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*2. <Numeral modificado por el artículo [118](#) del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente*

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR16-MD01 V 3.0****Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

*jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.*

De lo expuesto se concluye que, ante la imposición de un comparendo el ciudadano puede:

- Aceptar la comisión de la infracción y pagar con el 50% de descuento o el 25% del valor de la multa, siempre que se realice un curso pedagógico sobre normas de tránsito, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito, o eventualmente pagar el 100% si no opta por no realizar el referido curso.
- Comparecer ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo en vía o dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de mecanismos de fotodetección, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibidem.
- Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Ahora bien, en cuanto a las etapas del proceso contravencional, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de *cuatro etapas fundamentales: “(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo”.*

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

*“219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”. Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concurra a las siguientes etapas.*

*220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”. Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.*

*221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de*

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

*audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.*

222. *Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.*

223. *En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional.”*

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem y se emitirá la decisión en la cual se determine la responsabilidad contravencional quedando en firme en estrados si la decisión es de única instancia o si proceden recursos y son interpuestos se remite para el estudio pertinente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en los eventos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, las investigaciones contravencionales por la presunta transgresión de las normas de tránsito no recaen sobre quien funja como conductor, sino contra el propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, es decir, el hecho

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR16-MD01 V 3.0****Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

determinante resulta ser, el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021<sup>[2]</sup>, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, en la cual concluyó que la obligación de “*velar*” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: *“el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía”*.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

6

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo "(...) *tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa*".

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien "*deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada*".

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

*"242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado "Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada", de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los 'propietarios de los vehículos automotores' que consiste en 'velar' porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) 'habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito'; (b) 'habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley'; (c) 'por lugares y en horarios que estén permitidos'; (d) 'sin exceder los límites de velocidad permitidos'; (e) 'respetando la luz roja del semáforo'. (Textual).*

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

*130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se*

7

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

Información Pública

Al responder cite este número

*exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.(...)*

*132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado que imponga suma, si como consecuencia del proceso contravencional resulta probado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para ‘velar’ porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.*

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., sin embargo si el impugnante en el desarrollo del proceso contravencional demuestra que le fue imposible tener bajo su cuidado y/o custodia el vehículo al cual se le impuso la orden de comparendo, la Autoridad de Tránsito de conocimiento entrará a valorar dichos argumentos y pruebas, emitiendo la decisión que en derecho corresponde.

Sin embargo, para las infracciones detectadas por sistemas de fotodetección que sean distintas a las previstas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, la SDM continúa aplicando lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C 038 de 2020, es decir, no se impondrá una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, sino que se debe identificar plenamente al presunto infractor de

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**MEMORANDO**

SDC

**202342100270863**

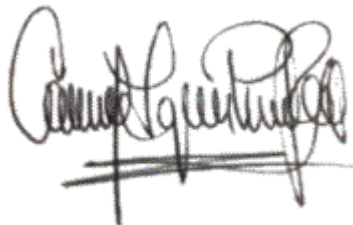
Información Pública

Al responder cite este número

las normas de tránsito para efectuar una imputación personal de la responsabilidad contravencional.

Se resalta que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad contravencional en una conducta tipificada en el Código Nacional de Tránsito, la autoridad de tránsito emite, mediante un acto administrativo, una sanción pecuniaria denominada comúnmente multa de tránsito; este acto, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme, constituye una obligación de pago para el infractor, de conformidad con lo previsto por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, le corresponde a la autoridad de tránsito realizar su cobro, en los términos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas multas: *“prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 1. Todo acto administrativo ejecutoriado (multa) que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la **obligación de pagar una suma líquida de dinero...**”*, Por lo tanto si el ciudadano es notificado de la imposición de la Orden de Comparendo deberá iniciar dentro de los términos establecidos la actuación consagrada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, o de lo contrario se debe continuar con el procedimiento oficioso consagrado en la Ley especial.

Cordialmente,



**Carol Angie Pinzon Ruiz**  
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 14-11-2023 05:27 PM

Elaboró: Marisol Borja Hernandez-Subdirección De Contravenciones

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*